Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., M. C. c/ P. ART. S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO", Expte. N° 122/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 228/2015).-

I.- A fs. 310/325, la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 20/2018 -fs. 296/305vta., por la causal de violación de la ley y de la doctrina legal por arbitrariedad (arts. 291 inc. e) CPCyC).- Formula reserva del caso federal a fs. 324vta. –punto VI-.

Considera arbitrario el procedimiento a través del cual se llegó a cuantificar el capital de la indemnización que le debe abonar al actor.-

Se queja porque los Camaristas al resolver la controversia entendieron la obligación como una obligación de valor y no la trataron como de dar una suma de dinero, remitiéndose a un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario y cuyos lineamiento siguió la jueza de grado.-

Luego transcribe los arts. 765 y 772 del C.C.C. y expresa que considerando tales conceptualizaciones, es evidente que el juego armónico de los artículos 14.2.a) y 12 de la ley 24.557 establece una obligación de dar suma de dinero, claramente determinable, en favor del trabajador y de la que debe hacerse cargo la aseguradora y no una deuda de valor.- Agrega que, aún si se considera que se está ante una obligación de valor, es evidente que el valor real al momento de considerar la deuda, es la fecha en que el infortunio se produce (o la primera

manifestación invalidante) pues es en ese preciso momento en que la obligación nace y se consuma el hecho que la origina.-

Señala que en ese momento se debe cuantificar el valor en dinero y conforme el art. 772 del C.C.C. una vez cuantificado se aplican las disposiciones relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero. Agrega que si luego esa deuda atraviesa un proceso judicial a fin de acreditar uno de los elementos que hacen a su determinación –el porcentaje de incapacidad-, y el pago se debe realizar años después, con inflación mediante, ello es ajeno al tipo de obligación de que se trate y no podrá modificarla. Considera que el inconcebible el sólo argumento de que el contexto social y económico inflacionario hace inconstitucional una norma, no vulnerando en sí la norma preceptos constitucionales.-

Asimismo se agravia porque considera que el fallo es arbitrario toda vez que los jueces se apartaron de la doctrina de la irretroactividad de los fallos “Espósito” y “E.” y aplicaron un mecanismo de actualización establecido en una ley posterior a un caso anterior a su sanción.-

Sostiene que aplicaron la ley 27.348 de forma retroactiva a un hecho de enfermedad ocurrido y consumado antes de su entrada en vigencia.-

Asevera que es arbitraria la condena a abonar una indemnización al actor considerando su Ingreso Base Mensual actualizado al momento de su dictado con más intereses.-

Entiende que debe aplicarse el art. 12 de la ley 24.557 tal y como se encontraba vigente al momento de la primera manifestación invalidante del actor, sin establecer actualización mediante el mecanismo estipulado por la ley 27.348 sancionada con posterioridad.-

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Belgrano N° 819, de la ciudad de Rawson (fs. 310 y 316). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 310, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 311 y los recaudos referidos en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca la causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y ha mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Entrando al tratamiento del recurso de casación respecto a la causal del. 291 inc. e), este inciso plasma la situación de la sentencia arbitraria.

Debemos recordar que el Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido sobre los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros, conceptos estos que han sido receptados en pronunciamientos dictados por esta misma Sala de la Cámara de Apelaciones.

Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SER 1/11/99). Absurdo es lo opuesto a la razón y, para que se configure, las razones del sentenciante deben aparecer como un dislate (SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121).

Este vicio no ha sido demostrado.

Es que el fallo, responde a los planteos conducentes opuestos, es la apelante la que nuevamente formula un cúmulo de atestaciones sin examen preciso de los fundamentos de la sentencia.

Así se le dio respuesta, a su planteo señalando que la decisión que declara la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, no se sustentaba solo en el proceso inflacionario que existe en nuestro país, exponiendo los

fundamentos más amplios que da la sentencia de primera instancia.-

También se dio respuesta y se fundó en jurisprudencia y doctrina porqué se consideró la controversia como una obligación de valor. Se explicitó que la parte no logró rebatir los fundamentos del fallo respecto a la inexistencia de apartamiento del fallo "Espósito".

Ello así, surge evidente que la crítica efectuada por la recurrente no contiene el sustento necesario para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa probados en la etapa oportuna. Sus objeciones solo reflejan discrepancias con los criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Por estos argumentos es inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal esgrimida y así se declara.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 310/325, contra la sentencia definitiva "L" N° 20/2018 con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2.- Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.)

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON

Secretaria de Cámara